

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 007
PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2016-000174-00**

PRIMERA INSTANCIA

Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la excepción de fondo de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta por la curadora Ad-litem de la señora **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, demandada ejecutivamente por el **BANCO DE BOGOTA S.A..**

HECHOS Y PRETENSIONES:

El **Banco de Bogotá S.A.**, actuando por intermedio de su representante legal, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, por la suma de \$19.486.381.00, correspondiente a saldo de capital, por los intereses corrientes causados entre el 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2015 y por los intereses de mora a partir de esta última fecha. Obligación contenida en el pagare # 258752978, suscrito por la demandada a favor de la entidad demandante el día 11 de agosto de 2015, pagadero en 60 cuotas mensuales a partir del 14 de septiembre de 2015.

Fundamentó tal pretensión, fue el haber incurrido en mora la deudora a partir del 15 de noviembre de 2015.

**ACTUACION PROCESAL Y LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS:**

Por auto de septiembre 20 de 2016, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora **VIVEROS VIVEROS** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por los valores enunciados en la demanda.

La demandada fue emplazada y notificada por intermedio de Curador Ad litem, en razón de que fue imposible la comparecencia por desconocerse su lugar de residencia actual.

La referida auxiliar de la justicia, al descorrer el traslado de la demanda, propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en el hecho, que el banco al haber dado por vencido el término de la obligación de forma anticipada, dejó transcurrir los 3 años con que contaba para ejercitar dicha acción, pese a que presentó la respectiva demanda ejecutiva, pero sin que la notificación del respectivo mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se cumpliera dentro del año siguiente a la notificación que de él se hizo al demandante, es así como la obligación se dio por vencida a partir del 15 de noviembre de 2015, el mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte demandante el día 21 de septiembre de 2016 y a la parte demandada solo se vino a dar por notificada del mismo, el día 21 de octubre de 2019, transcurridos 15 días después de que se surtió su emplazamiento, por lo que el termino prescriptivo tuvo su curso normal, es decir sin interrupción alguna, entre el 15 de Noviembre de 2015 y el 15 de Noviembre de 2018, tiempo el requerido para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

De la anterior excepción se le dio traslado a la entidad ejecutante, quien sostiene que la acción cambiaria en este caso, no ha prescrito, habida cuenta que el pago de la misma se pactó a plazos, en donde la última debe cancelarse el 14 de noviembre de 2020, por lo que la acción se ejercitó dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES:

Es deber ineludible del despacho, examinar al momento de proferir decisión de fondo, si se encuentran o no reunidos los presupuestos procesales. Estos como los requisitos necesarios para la formación válida de la relación jurídico-procesal determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y culminación con la sentencia, deben concurrir al formularse la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte en muchas oportunidades cuando ha expresado que: “tiene sentado la jurisprudencia - ha dicho - que el juez, para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: Competencia en el juez del conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad del demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma... La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales, impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son

condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio...” (G. J.2427 Año de 1987, pág. 278)

Por lo anterior, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Efectivamente, la demanda ejecutiva, en su estructuración cumple con las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente; los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto nos correspondió conocer, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada, se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

No evidenciándose irregularidad sustancial alguna que dé pie para anular lo actuado, siendo este juzgado el competente para decidir de fondo el presente asunto, a ello se procede luego de que se ha cumplido con el trámite previsto para las excepciones de mérito cuando éstas se proponen dentro del proceso ejecutivo.

En resumen encontramos que, la presente acción tiene por objeto que, la señora **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, cancele al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el total de la obligación crediticia que contrajo

con dicha entidad financiera, obligación contenida en el pagare # 258752978 por valor de \$20.000.000.00, título que fue suscrito por la nombrada a favor del banco el día 11 de agosto de 2015 y en donde se comprometió a pagar el capital junto con los intereses corrientes o de plazo, en 60 cuotas mensuales a partir del 14 de septiembre de ese mismo año. Crédito que, según la demanda, dejó de pagar la deudora a partir de la cuota correspondiente a noviembre 15 de 2015.

El mandamiento ejecutivo librado en razón de tal demanda, fue imposible notificársele personalmente a la accionada MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS, por desconocerse su lugar de residencia actual, situación que conllevó la designación de Curador Ad litem, a fin de que la representara en el juicio. Dicho auxiliar de la justicia, luego de ser notificada del mandamiento de pago, propone como excepción de fondo, la de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, bajo el argumento que, así se haya presentado la demandada ejecutiva dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título, el término prescriptivo nunca se interrumpió, dado que el mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte demandada, por fuera del tiempo previsto por el artículo 94 del C.G.P., o sea pasado el año luego de que se le notificó al demandante tal orden coercitiva.

Para efecto de sustentar la Curadora Ad-litem, toma como fecha de vencimiento de la obligación el día 15 de Noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se aceleró el pago de la misma por parte del Banco, ante el incumplimiento en la cancelación de las cuotas, por lo que la acción solo se podía adelantar hasta el 15 de Noviembre de 2018, en donde si bien la demanda ejecutiva se presentó antes o sea en septiembre de 2016, este hecho no interrumpió el termino prescriptivo, siendo que a la demandada se le tuvo por notificada del correspondiente mandamiento de pago el día 21 de octubre de 2019, o sea transcurrido un tiempo superior al año que como tiempo mínimo exige artículo 94 en mención, para que opere la interrupción de la prescripción, luego de que al demandante se le ha notificado dicho mandamiento, notificación al ejecutante que en este caso se dio por estado que se fijó el día 21 de septiembre de 2016.

Así planteada la excepción de mérito por parte de la curadora ad-litem frente al mandamiento de pago, librado en contra de la demandada **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, para efectos de resolverla sea lo primero advertir que, el cumplimiento de la obligación comercial y financiera que nos ocupa se pactó a plazos, en donde los efectos de la mora deben regirse por lo normado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que a la letra dice:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no

dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

El asunto en estudio, bien se sabe que, el acreedor no solo exige el pago de las cuotas atrasadas y sus intereses, sino también el pago total del crédito, al haber convenido con la deudora que de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas se daría por vencido el plazo, es decir, nos encontramos frente a la excepción de que habla norma transcrita, por lo que ante tal convenio, es factible exigir el pago total de la obligación, pero lo que no puede el acreedor, es pretender restituir el plazo cuando aquí lo que está cobrando es la totalidad del crédito, de conformidad con el mismo artículo, es así como se observa que, frente a la excepción de mérito de prescripción de la acción propuesta, ha respondido el banco que, pese a estar cobrando la totalidad de la obligación, esta solo vence el 14 de noviembre de 2020, como lo dijo en la demanda, fecha en que se debía pagar la última cuota del crédito y no el 15 noviembre de 2015, cuando se da por vencida la obligación por el incumplimiento en el pago de la cuota correspondiente a ese mes y las posteriores.

Frente a la prohibición que para el acreedor trae el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no puede ser de recibo la anterior justificación de parte del demandante, por lo que la fecha de vencimiento de la obligación en este asunto, no puede ser otra que la del 15 de noviembre de 2015 y si ello es así, el término para adelantar la acción cambiaria, corrió hasta el 15 de noviembre de 2018, claro está, siempre y cuando no se hubiere interrumpido dicho término de forma natural o civil, bien por haber reconocido la deudora la mora o por la presentación de la demanda ejecutiva, situaciones de las que nos ocuparemos a continuación.

A la fecha nada nos demuestra que la deudora, luego de vencerse la obligación, haya ejecutado actos con los que reconozca la deuda y la mora, que bien pudo ser mediante abonos al capital o intereses o con la presentación de alguna fórmula de arreglo acordada, por lo que difícil resulta reconocer que, la prescripción se interrumpió de forma natural; ahora, en cuanto a la interrupción del orden civil, que se da con la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del auto admisorio de la misma o el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mismo auto se le haga al demandante, tenemos que, la demanda ejecutiva en el asunto a estudio, se presentó el 5 de septiembre de 2016, habiéndose librado la orden coercitiva de pago en contra de la deudora, el día 20 de ese mismo mes, surtiéndose la notificación del correspondiente auto al demandante por

estado, que se fijó al siguiente día o sea el 21 del mismo mes y año. Indica lo anterior que, para efectos de notificar a la demandada de tal mandamiento de pago, se contaba hasta el día 21 de septiembre de 2017, acto que aquí no ocurrió, pues se evidencia del plenario que, la notificación a la nombrada por intermedio de su curadora Ad-litem, solo se vino a cumplir el día 22 de julio de 2020.

En tales condiciones tenemos que reconocer que, no hubo interrupción civil del término prescriptivo por el hecho de haberse presentado la demanda, y es de esta manera que, dicho tiempo siguió su curso normal hasta el día 15 de noviembre de 2018, fecha en que se completan los tres años con que contaba el banco acreedor, para ejercitar en debida forma, con apego a la ley, la acción cambiaria en contra de su deudora **MARIA ANTONIA VIVEROS**, de allí en adelante la referida acción dejó de tener sus efectos al haber prescrito.

Este juzgado no comparte la posición de la apoderada judicial de la parte demandante, cuando dice que, la obligación en este caso, sólo vence en la fecha que se debe pagar la última cuota de las sesenta (60) en que se pactó su amortización, es decir el 14 de noviembre de 2020 y por lo tanto es remoto hablar de prescripción de la acción cambiaria. Al respecto, el artículo 69 de la ley antes referida, es muy clara en la prohibición que trae para el acreedor de restituir el plazo, cuando ha exigido la devolución del total de la suma debida, que es lo que aquí ocurre, pues por parte del banco no solo se están cobrando los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sino también el saldo de capital con sus respectivos intereses, de allí que si el banco acreedor convino con su deudora acelerar el pago de la totalidad del crédito en caso de incumplimiento en el pago de una de las cuotas, el vencimiento de la obligación no puede ser otro que el correspondiente a la fecha en que el acreedor acoge tal prerrogativa que le concedió la deudora, fecha que no es otra que el día 15 de noviembre de 2015, sin que conforme a la ley, le sea permitido restituir el plazo a noviembre 14 de 2020, como lo pretende a fin de evitar que la prescripción cobije la acción cambiaria.

La sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, traída a colación por parte de la representante judicial del banco demandante, a fin de rebatir la excepción propuesta, en la que dicha corporación deja sentado, que la obligación a plazos es solo una, en donde lo único que cambia es la forma de pago y que por lo tanto su vencimiento solo puede contarse a partir de la fecha en que se deba pagar la última cuota, para este juzgador, se trata de un pronunciamiento que no aplica para este caso, pues de su contexto, no se vislumbra que la obligación a la que allí se refiere siendo a plazos, se haya pactado entre las partes la cláusula aclaratoria, que es lo que en el proceso a estudio motiva a reconocer que el vencimiento de la obligación, solo debe contarse a partir de la fecha en se dio aplicación

a la cláusula de aceleración del crédito, por incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas, por así haberlo convenido las partes.

En resumen, tenemos que decir, que la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada a través de su curadora ad litem, tiene plena comprobación en este asunto, circunstancia que nos llevará a dar por terminada la presente acción ejecutiva adelantada en su contra, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas a cargo de la parte demandante y el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, propuesta por la curadora ad litem de la demandada **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra la señora **MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas causadas en este proceso. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

J. 4º C. Mpal.
Rad. 2016-00174-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5d0ca745dcc61a3b7be5cbc1bffd6389b832cf82de8196a80f7e184ca
a5cd**

Documento generado en 05/02/2021 12:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**